En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 13 días del mes de mayo del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N. H., M. A. c/ C. C., F. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 16.990/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 195/04), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 531), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 452/466vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 452/466. Sus puntos: 1°) Hace lugar parcialmente a la demanda y condena a F. C. C. y P. A. de la C., conjunta y solidariamente a pagar a M. A. N. H., en 5 días, la suma de $21.200, por daño material, lucro cesante, daño psicológico y daño moral, con intereses desde el 17/10/2001, hasta su cancelación. 2°) Rechaza el rubro gratificaciones por propinas. 3°) Hace lugar a la defensa interpuesta por La P. S. S.A. y la declara exenta de responsabilidad por ausencia de seguro

vigente. 4°) Por existir culpa concurrente, actora 20% y demandada en 80%, regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 468/468vta., se peticiona la aclaratoria por omitir el fallo la palabra “costas”, cuando se refiere a la proporción señalada en el punto 4° del resolutorio, lo que se aclara consecuentemente en la sentencia de fs. 470/470vta.

A fs.481 apela bajo apoderamiento letrado la parte demandada, indebidamente reiterado y concedido a fs. 504/505. El recurso se concede a fs. 482.

A fs. 483, renuncia al apoderamiento el Dr. Iván Alexandre Visser. Comparece nueva apoderada letrada a fs. 488 por la parte actora.

Puestos los autos en la Alzada, expresa agravios por apoderado y patrocinio letrado, la parte demandada (fs. 516/520). Tacha de arbitraria la sentencia por prescindir de prueba que estima decisiva y valora un testimonio en detrimento de los cuatro restantes, que ello no es derivación razonada del derecho vigente. Que la sentencia basa la responsabilidad de los codemandados a partir del testimonio de C. F. M., de 23 años (fs. 102). Que después de ubicar erróneamente el lugar físico donde cae la Sra. M. A. N. H., juzga que el embestimiento comienza a ser demostrado con la declaración de la testigo mencionada. Expone los fundamentos del fallo sobre la forma en que sucedieron los hechos y la atención que le brinda al testimonio aludido, ya que al ser inmediato goza de mayor veracidad y por vertido ante la policía no pueden ser desvirtuado posteriormente. Contrapone que ante tal entendimiento

porque se proveyeron las testimoniales de la sede civil, permitiendo un dispendio jurisdiccional, sosteniendo entonces que la prescindencia de pruebas que pudieron ser esenciales o decisivas aleja toda posibilidad de llegar a la verdad material y constituye un supuesto típico de arbitrariedad. Cita jurisprudencia. Destaca entonces que desde otra óptica, que se trate de testigos que no fueron denunciados en las actuaciones policiales o que no declararon en sede penal, no invalida sus dichos en sede civil, si estos aparecen como veraces y guardan relación con las demás constancias del proceso; que el mismo criterio se aplica a las actas policiales; cita la doctrina desfavorable de Fassi de su Código Procesal Comentado. Explica el valor probatorio de las actas policiales, pero a todo evento critica el testimonio de la testigo M. por adolecer de los vicios que indica, no señala el lugar en que habría estado la testigo y que el hecho de haber estado caminando sobre la vereda del Gimnasio Municipal no le otorga precisión alguna sobre que el rodado impactara a la Sra. M. A. N. H.. Descree que si se ubica a la testigo en la intersección de las calles T. y la mano de circulación de la Avda. K., que corre en sentido sur-norte, haya podido observar el hipotético impacto entre la actora y el vehículo conducido por el codemandado, dado que la camioneta se encontraría entre la Sra. N. H. y el testigo, impidiéndole la visión de la Sra. N. H.. Afirma como otros de los vicios las respuestas a que la testigo no observa rastros de frenada, pero sí que escuchó ruidos compatibles con frenadas bruscas, como que las preguntas resultaron indicativas, afirma por otra parte que los textos no responden al vocabulario de la

testigo sino al de los policías que interrogan. En cuanto a la mecánica del accidente, no se entiende –afirma– el lugar donde se hallaba posicionada la víctima, ya que si el impacto fue lateral, debió salir proyectada hacia el costado correspondiente al lateral, jamás hacia delante. Sostiene, entonces, que no está acreditada la existencia de contacto entre el vehículo conducido por el Sr. P. A. de la C. y la Sra. M. M. N. de H. y que se encuentra acreditado con los testimonios de A. (fs. 196), S. (fs. 197), W. L. M. (fs. 200), S. (fs. 209), que la señora se cayó sobre la calzada después de bajar al bulevar y que el vehículo detuvo su marcha a metros de donde estaba caída la actora, pero que la sentencia omite evaluarlos. Se refiere al testimonio de A., su lugar de ubicación y en cuanto señala que la señora C. ó el bulevar del medio de la K. por la mitad de la cuadra, que tiene árboles, que ella se cae y lo Cruza sobre la calle, justo venía Cruzando la camioneta, que venía por la transversal y dobló sobre calle K. para venir hacia la Avenida Roca y frenó al ver a la señora en la calle. Que el mismo testigo le asignó al vehículo que vio frenar, una velocidad de 15 ó 10 km, más no. Impugna, asimismo, el criterio de la sentencia al desestimar la respuesta del testigo por subjetiva, en razón de la respuesta dada a la pregunta número cinco, interrogatorio de fs. 196, porque le asigna a la persona que Cruza la calle por si era joven o mayor de edad y responder “de unos 70 años”, entiende que tal respuesta importa un claro concepto de visualizar una persona mayor de edad, al margen de la exactitud de los años que tenga. Se agravia, asimismo, por la desestimación de la respuesta a la pregunta 7ma., para que diga a cuántos metros del lugar donde

dice haber visto caer a la señora, frenó el vehículo. Afirma por el contrario que lo respondido por el testigo adquiere relevancia para la verdad material de lo sucedido y no puede ser desestimada su respuesta porque responde con base en su experiencia, una persona de cuarenta y tres años. Cita jurisprudencia (fs. 518, últimos párrafos). Opone asimismo las respuestas del testigo M. A. S., que ve la camioneta cuando frena, la señora trastabilla y cae sin tocar la camioneta y destaca otras respuestas del testigo por el lugar de cruce de la señora, velocidad del vehículo –que venía muy despacio– y distancia entre la camioneta y la señora, un metro, criticando que también la desestima el sentenciante por efectuar apreciaciones de un perito. Impugna, asimismo, la descalificación y no valoración de la testimonial de W. L. M., de treinta y cinco años de edad. Sostiene con la jurisprudencia que, asimismo, las deducciones pueden ser objeto de consideración y el cálculo de velocidad, que la señala entre diez y trece kilómetros por hora. Destaca, asimismo, la respuesta a la pregunta ocho, donde el testigo dice que no fue una frenada brusca ni nada por el estilo, a esa velocidad yo creo que habrán sido tres o cuatro metros. Sigue con la declaración de K. V. S., de 26 años, que se encontraba en la garita, que la señora aparentemente perdió pie, que observa que está por Cruzar la camioneta, frena y la va a ayudar a la señora, o sea, vio a la señora que cayó, frena la camioneta y le va a ayudar. Que la camioneta Cruzaba a "veinte más o menos". Concluye, en consecuencia, la agraviada al final de fs. 519 y vta., que la camioneta que conducía el codemandado P. de la C. no embistió ni contactó jamás con el cuerpo de la actora, que la

actora tropieza y cae, que el vehículo del demandado circulaba a muy baja velocidad, que había árboles en el lugar que afectaban la visión del lugar, había otras personas en el lugar que exponen cómo sucedieron los hechos y que el bulevar donde trastabilla la Sra. N. H. está sobreelevado con relación a la calzada, con piso de tierra y superficie irregular. Critica el tratamiento de la sentencia a la documental de fs. 149/150, los antecedentes de salud que dan cuenta dicha documental, la atención precedente de la actora al 17 de octubre de 2001, al haber sido atendida de una posible fractura del tobillo izquierdo y dolencia que padece. Se agravia respecto a la valoración de la presentación de fs. 418/419, sin referencia a los antecedentes y sin placa radiológica formula porcentual de incapacidad, informe tras largo tiempo del suceso, seis años, sin aparatología, ni explicación científica y el diagnóstico receptado en la sentencia sin nexo de causalidad. Peticiona en definitiva el rechazo de la demanda, apela por altos los honorarios regulados y reserva el caso federal.

A fs. 521 se corre traslado de la expresión de agravios, que son contestados a fs. 526/528, pide su rechazo. Sostiene que la agraviada no explica en qué consiste la arbitrariedad que asigna al fallo, que la apreciación de la prueba y su elección es facultad privativa del Juez. Cita jurisprudencia que no la constituye que se prefiera determinada prueba sobre otra, que no se cuenta en el caso de testigos por su número sino por la racionalidad y que la sana crítica es la que opera. Destaca la jurisprudencia que otorga valor a las declaraciones prestadas en sede policial, por ser más espontáneas y sopesadas. Sostiene que los

testimonios de A., S., M. y S. resultan increíbles, porque nadie sufre las lesiones de importancia y magnitud que sufrió la actora, por caerse sola en la mitad de la calle y que las máximas de experiencia sobre el curso ordinario y normal de los hechos impiden tomar por ciertos a los testigos nombrados. Que la inexistencia de colisión de contacto, no se corresponde con todas las otras pruebas colectadas y afirma, como de prueba contundente, las actuaciones de la causa penal, que no ha sido redargüida de falsa. Afirma que la conducta posterior del conductor embistente –entrega de constancia del seguro, carné de conductor y constancia de seguro- prueban la existencia de un accidente y estima finalmente que con el art. 1113 CC juega la presunción de culpa y es la demandada la que debía acreditarla.

Del análisis del fallo surge que se dispone a dictar en razón que la causa penal "De la C., P. P.S.A/lesiones culposas", expte. N° 5587/01, en trámite en el Juzgado respectivo, aún después de siete años y cuatro meses "...no consta en autos se haya dictado sentencia de primera instancia resolviendo la cuestión". Expone en consecuencia los términos de la demanda, de la contestación (fs. 452vta./454), enumera las pruebas rendidas y desestima la pericia mecánica. Respecto a la confesional de F. C. C. y del codemandado P. A. de la C., entiende que no se configuran resultados favorables a la tesitura de la actora. Respecto a la prueba de testigos, consigna respecto a G. R. A. (fs. 196/196vta.) que estaba estacionado sobre la K. en la vereda de la derecha, del lado de circulación hacia las 1008 viviendas, que la señora mayor de edad cruzó el bulevar del medio por la mitad

de cuadra, que el bulevar tiene árboles, que ella se tropieza y se cae cuando venía cruzando la camioneta Ford F-100 roja y blanca, que venía por la transversal y frenó más o menos a un metro al ver a la señora en la calle. Desestima respecto a este testigo las respuestas 3ª, 5ª y 7ª, por resultar de carácter subjetivo. Respecto al testigo M. A. S. (fs. 197/197vta.), que estuvo en el lugar del accidente y vio cuando la camioneta que venía muy despacio, venía por la calle D. V. y había dado paso a otro vehículo y tomó K. para circular hacia la avenida R., frenó y la señora trastabilla y cae a una distancia de un metro sin tocar la camioneta, que la señora venía cruzando por el medio del bulevar de la calle K. y en sentido contrario al del testigo, en el bulevar hay árboles plantados, tiene piso de tierra. Desestima la respuesta 9ª por su carácter subjetivo. Del testigo W. L. M. (fs. 200/200vta.), vio cuando la señora estaba tratando de cruzar la avenida K. por la mitad de cuadra, estaba sobre el bulevar procedente del carril de dirección Oeste a Este, de las 1008 viviendas al centro, el bulevar no tiene veredas, es todo de tierra, el cordón es muy alto para salir, con árboles plantados y carteles de propaganda que dificultan la visualización, se cayó delante de una camioneta Ford F-100 roja y blanca, procedente de la calle D. V. ingresando a la K., la camioneta había frenado a unos tres a cuatro metros, no fue frenada brusca. Desestima la respuesta 2ª, 4ª y 8ª, por resultar materia vedada al testigo. La testigo K. V. S., que no vio el accidente sino lo que pasó, estando en la garita de la parada de colectivo, esperando un taxi observó que la señora quería cruzar la calle y perdió pie o equilibrio y cayó al suelo y

una camioneta, que venía despacio, frena lejos de la señora y la va a ayudar. Desestima el Juzgador las respuestas 10ª y 6ª, por su carácter subjetivo. Respecto a la prueba de reconocimiento de lugar (de fs. 177/177vta.), funda que cotejado con el croquis policial de fs. 87 del expte. N° 196/04, existen concordancias. Introducido a "La solución" (fs. 459 y ss.), manifiesta en principio que existe prueba contradictora sobre el atropellamiento de la actora por la camioneta Ford F-100 (punto Primero de fs. 459) y en el Segundo (misma foja 459), expone -como señala la agraviada- que el embestimiento comienza a ser demostrado en la causa penal, con la declaración de la testigo C. F. M., "...quien observó a una persona de sexo femenino, mayor de edad, cruzar la avenida K., en dirección del Barrio Juan XXIII al Barrio Pueyrredón, en el mismo momento en que por la calle D. V. se desplazaba una camioneta de color rojo y blanco que, ingresó a la avenida K. para transitar de Sur a Norte, y, pese al intento de la señora de retroceder y frenar el rodado en forma brusca, la impacta con uno de sus laterales, quedando ésta tendida sobre la carpeta asfáltica con un posible corte en el cuero cabelludo".

Privilegia el sentenciante la versión de la testigo F., levantada en un acta policial cinco días después, que considera de especial importancia por ser actuaciones inmediatas que gozan de mayor peso -esencialmente dice- "porque vertidas ante la policía no pueden ser desvirtuadas por declaraciones posteriores donde se dan versiones distintas del suceso" (cita doctrina).

La primera queja de la agraviada estriba en preguntar frente a la fundamentación del Juez, cuál

ha sido entonces el objetivo al proveer la prueba de testigos, permitiendo el dispendio jurisdiccional, preguntando a los testigos para ver lo que sabían, si sus testimonios no serían ponderados.

La respuesta se impone, mal podría el Juez de antemano negar el ofrecimiento de prueba testimonial y presumiendo lo que pueden responder los testigos declarar la prueba impertinente. Huelga señalar en la hipótesis la violación del debido proceso (art. 18 C.N.).

La doctrina y jurisprudencia han dejado por otra parte –como lo aboga la parte demandada- principios de valoración de las testimoniales; una postura, aunque los testigos que declaran no se encuentren mencionados en el acta policial, o que no declararon en sede penal, no invalida sus dichos en el fuero civil; otra, en la misma hipótesis, aunque no hayan declarado en sede penal y no concurran motivos para dudar de su veracidad, cabe asignarles atendibilidad; una tercera hipótesis, que extrae la agraviada del autor Fassi, que postula la carencia de validez de la testimonial en sede penal que no es ratificada en el juicio civil.

Todo demuestra que son numerosos los matices jurisprudenciales, otras directivas, del mismo autor Fassi y siguiendo la lectura de lo citado por la recurrente, que si bien la eventual atendibilidad de los testimonios aunque solo fueren de la sede civil, “deben ser apreciados cuidadosamente” (C.Nac.Civ., Sala C. 11/9/1967, L.L. 137-527, fallo 64.693; C.Nac.Civ. Sala A., 22/91967, L.L.134-932, n° 10.102 S., entre otros) y sigue el autor citado: “Figuren o no en las actuaciones policiales, las personas que declaren

inmediatamente después de ocurrido el hecho, ofrecen mayores garantías de espontaneidad que aquellas que lo hacen luego de transcurrido cierto tiempo".

Se recepta en consecuencia un concepto que es común denominador y es el criterio adoptado por el Juez en autos, aunque se trate de un solo testimonio puede seguirse la directiva de la declaración de más próxima al hecho como la que otorga mayor verosimilitud. Es éste el presupuesto por el que resuelve la sentencia respecto a la declaración de la testigo F. "que prevalece sobre los testimonios obtenidos en este proceso y así será considerado", dice el fallo a fs. 459vta.

Aunque es seria y bien fundada la defensa de la parte demandada en esta Alzada en función de la prueba testimonial de la sede civil y la no ratificación del testigo que declara en lo penal, existen elementos coadyuvantes en juicio a la postura de acreditación de los dichos de la testigo F., que no podrían silenciarse, so pena de caer en el desconocimiento consciente de la verdad que suministra.

Son las constancias del incidente "N. H., M. A. c/ C. C., F. s/ medida cautelar (embargo preventivo)", expte. N° 196 año 2004. A fs. 144/149, la codemandada F. C. C., ofrece como prueba documental: constancia de denuncia del siniestro emitida por la Organización Comodoro firmada por H. M. y se cite para su reconocimiento (puntos 1 y 2 de fs. 146). Se refiere a la constancia de denuncia del siniestro que obra a fs. 142, reconocida por V. S. a fs. 165, como la constancia que se le entregó a la asegurada al haber recepcionado la denuncia del siniestro y remitida a la compañía de seguros.

La constancia de fs. 142 informa que la denuncia del siniestro es de fecha 17/10/2001, coincidentemente con la denuncia del siniestro que cuenta con la misma fecha, obrante a fs. 40/40vta. sobre de Documentación Reservada N° 38 de fecha mar/2003 (N° 1685 de fecha 4/2/2005 de esta Cámara). Se trata de un formulario de la "La P. S. – Denuncia del Siniestro", que a fs. 40vta. identifica el nombre y apellido del asegurado: "C. C., F." y del conductor: "De la C., P. A.". En el casillero "Lesiones a terceros", se consigna el nombre "N., M. A.", su domicilio M. de las R. **** B° Juan XXIII y en "Naturaleza de las lesiones -Establecimiento donde se asiste – lesiones graves – Clínica del Valle". Sigue el formulario: "Detalles del accidente - Forma en que ocurrió: Circulaba por Dr. T., cruzó K. (vía de dos manos) me paro entre los bulevares ya q` de la otra mano venía un auto – Dejo pasar el auto y arranco cuanto tomo bien K. una Sra. cruzó la calle rápido, del bulevar, y la atropello ya que cuando yo miré ella no estaba cruzando – Parece que cruza rápido porque cuando me di cuenta estaba ... y a pesar que frené no puedo evitar atropellarla".

La denuncia del siniestro en fotocopia de formulario de la empresa aseguradora, queda explicada por informar la Asesora que la denuncia fue remitida a la aseguradora (fs. 142 del expte. 196) y si bien no puede ser considerada como confesión extrajudicial, impone que fue la denuncia del siniestro formalizada por los codemandados, en tanto la titular del seguro pretendía su reconocimiento, presumiéndose que en la denuncia del siniestro se reconocía el embestimiento de la Sra. N. con el automotor de

propiedad de la Sra. F. C. C..

Otras conductas de las codemandadas confirman la presunción. La constancia del certificado policial de fs. 77 del expte. N° 196 de la medida cautelar, expedido para ser presentado a la firma aseguradora, pero donde asimismo se consigna que el vehículo Ford F-100 conducido por P. A. de la C., de la titularidad de F. C. C. "...embistió a una persona de sexo femenino causándole lesiones de carácter graves. La víctima fue "identificada como M. A. N....". A fs. 11 del expte. N° 196, la autoridad policial deja constancia que a requerimiento del ciudadano De la C., le fue expedido certificado policial para ser presentado ante las autoridades de la firma aseguradora, lo que en definitiva implica por el contenido de la certificación el pleno reconocimiento de haber contactado dañosamente con el automotor a la actora produciéndole lesiones graves.

La comprensión probatoria se extiende a la presentación de los dos codemandados a fs. 65 del presente juicio, donde afirman la vigencia del seguro, la existencia de comprobantes de pago "... y la denuncia del siniestro, han sido reconocidos en el Expte. n° 189/03, que corre por cuerda y ha sido ofrecido como prueba en el principal". Tal ofrecimiento de prueba le importa la oponibilidad de todos las constancias documentales de la medida cautelar, que incluye la denuncia del siniestro de fs. 40/40vta. Doc. Res. N° 38/2003 y fotocopia obrante a 76/76vta. de la misma.

Otras defensas de la recurrente en esta Alzada (fs. 517), la imposibilidad de visión que se asigna a la testigo C. F. M. (fs. 102/103, expte. N°

196/2004 s/ medida cautelar), entendiendo que por la ubicación de la testigo en la intersección de la Avda. T. y la Avda. K., no pudo haber observado el atropello de la actora que declara, porque la camioneta Ford F-100 se habría encontrado entre la Sra. H. y la testigo, no se ajusta a la sana crítica. Adviértase que la testigo M. no dice que se encontraba en la esquina de la Avda. T. y K., sino que "... caminaba por la vereda del Gimnasio Municipal llegando a la esquina...", que la sitúa en la esquina más próxima de dicho Gimnasio, conforme con el croquis de fs. 87 del expte. N° 196/2004, por cuerda.

Por la forma en que se interroga a la testigo M., asimismo, se impugna por sugerirse las respuestas (a fs. 103, si observó rastros de frenada o frenadas bruscas). Sin perjuicio de que el modo preguntado deja margen a la respuesta afirmativa o negativa de la testigo, no implican indefensión de la alegante, ya que la sentencia no se funda en el exceso de velocidad del conductor codemandado, sino en la ausencia de dominio del automotor.

Por todo lo expuesto, se rechaza el agravio que afirma que no está acreditada la existencia de contacto alguno entre el vehículo conducido por el codemandado P. A. de la C. y la parte actora M. M. N..

Respecto a la evaluación de los daños, se afirma como absurdo el tratamiento de la sentencia de la documentación de fs. 149/150, consistente en la Historia Clínica del Sanatorio "C. del V.", por falta de ponderación de los antecedentes de salud que da cuenta dicha documental.

El agravio no señala cuál es la parte de la sentencia donde resulta el absurdo que afirma, ya

que aunque quedaran agregadas a fs. 149/150 circunstancias relativas a una fractura del tobillo izquierdo de la actora con anterioridad al accidente de autos, la acción se circunscribió por los daños sufridos en las muñecas y trastorno en el cráneo de la actora. En todo caso, las codemandadas no hicieron uso del derecho de alegar, conforme resulta de informe de secretaría de fs. 441 (refoliado) que importara omisión alguna por parte del sentenciante. Se rechaza en consecuencia el agravio.

Por último, se agravian las apelantes (fs. 519vta.), por la valoración efectuada por el A-quo sobre la presentación efectuada a fs. 418/419, de fecha 22 de marzo de 2007, en la que el profesional médico –especialidad en Neurología– produce su dictamen técnico.

Las codemandadas recurrentes no señalan concretamente en qué lugar de la sentencia y cuál es la valoración del sentenciante que las agravian, exigencia propia del art. 265 del CPCCCh.

Por otra parte, se objeta del dictamen médico neurólogo en sí, la ausencia de referencia a la historia clínica de la paciente, sin placa radiológica ni estudio acreditado, procede a establecer porcentajes de movilidad que correspondería a la paciente y se omite toda referencia a los antecedentes de salud. Critica, asimismo, el nexo de causalidad por el que en definitiva se expide el perito a dar explicaciones a fs. 426 (refoliado) y afirma finalmente la existencia de tratamientos arbitrarios e injustas conclusiones que violentan la garantía del debido proceso (art. 18 C.C.).

En razón del párrafo precedente se

observa que las impugnantes no han seguido en concreto ninguna de las consideraciones del fallo a partir de fs. 163, título "La reparación" hasta fs. 465vta., donde trata los daños reclamados en lo que otorga y en lo que niega. Respecto a las observaciones que ahora se formulan en esta Alzada, el traslado de la pericia de fs. 418/419 (refoliado), ordenado a fs. 420 (refoliado), no resultó impugnado en la primera instancia. En lo impugnado, las explicaciones dadas por el perito médico Dr. S. a fs. 426 (ref.), referidas al supuesto exceso del perito en determinar que las lesiones sufridas por la actora fueron ocasionadas por contacto con un automotor, quedaron remitidas por el Juez actuante para resolver en sentencia. El Juez sentenciante se pronuncia a fs. 455/455vta., punto 3. De peritos. 3.1. Pericial Médica, sin que a su respecto cumplimenten las alegantes conforme con las exigencias del art. 265 del CPCCCh.

Por lo expuesto se rechazan los agravios y las conclusiones relativas al tratamiento de la prueba y violación del debido proceso.

Atento al resultado de las cuestiones tratadas en el presente voto respecto a los puntos contenidos en el memorial de las partes codemandadas de fs. 516/520, contestados por la parte actora a fs. 526/528vta., propugno el rechazo del recurso y tener presente la reserva del caso federal.

Corresponde que las costas, conforme devienen impuestas en la primera instancia, se mantengan, en tanto que el recurso que se rechaza no puede importar el desmejoramiento de la distribución de las costas y su proporción establecidas en la sentencia apelada (art. 68 CPCCCh, 2da.parte). En consideración a

la complejidad de las cuestiones controvertidas, el mérito de los trabajos realizados y su resultado, conforme con los arts. 6, 7, 9, 14 y concordantes de la Ley de Aranceles N° 2200 y ref. Ley 4335, propongo los honorarios del Dr. C. S. K., en la suma de $1.590 y los conjuntos de los Dres. R. P. D., O. O. L. e I. M. L., en la suma de $1.200.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por las partes codemandadas F. C. C. y P. A. de la C., fundado a fs. 516/520, contra la sentencia de fs. 452/466vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas en los porcentajes previstos a fs. 466, punto 4°) del fallo, a cuyo fin propongo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad con el considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por las partes codemandadas en el memorial de fs. 516/520.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión

Desde que comparto plenamente la postura del magistrado preopinante para la solución de caso, es pertinente que me remita a la reseña del pleito, fallo dictado y agravios de la demandada contra el decisorio en crisis; estrictas razones de economía procesal así lo aconsejan.

2. Tratamiento de los agravios.

El contenido de los agravios se refiere exclusivamente a la valoración de la prueba como resulta de la puntillosa reseña efectuada por el primer votante. Adelanto que no advierto motivos que permitan apartarse de la apreciación efectuada por el juez de grado que se ajustó al sistema legalmente estatuido (art. 386 del CPCCCh).

Huelga recordar que en nuestro derecho procesal, todas y cada una de las pruebas deben ser apreciadas según las reglas de la sana crítica, salvo disposición expresa de la ley en contrario. Es lo que surge de lo dispuesto por la norma procesal citada y la prueba testimonial no escapa a esta normativa; goza, entonces, el juez de un amplio cambio de libertad de criterio para valorar el mérito de los testimonios.

Si bien es cierto que el hecho de que los testigos individualizados por el recurrente no figuren en la actuación policial ni en el proceso penal no es razón suficiente para desestimarlos en sede civil, no puede soslayarse que no es ese el motivo que da sustento a la valoración preferencial de los dichos de la testigo C. F. M., efectuada en la sentencia.

En realidad, para la valoración de la idoneidad subjetiva de la testigo el juez de grado hizo mérito de un conocido principio en materia de valoración de la prueba testifical, esto es que el testigo que declaró inmediatamente ante la instrucción policial tiene mayor eficacia probatoria que la de quien lo hizo con posterioridad.

Por lo demás, la apreciación de dicho testimonio no es fruto de la aplicación mecánica del mentado principio; los dichos de la testigo que describen el accidente al ser confrontados con otros

elementos probatorios arrimados a la causa resultan corroborados. Concretamente, me refiero a constancias documentales relevantes agregadas a la medida cautelar que tramitó bajo el n° de expediente 189/2003, Sec. N° 1 que posteriormente y en función de la nueva adjudicación de la causa recibió el n° 196/2004, Sec. N° 2. En dicho proceso, a fs. 142, se reconoce la embestida por el automotor a la aquí actora. Los alcances de dichas manifestaciones han sido puntualmente descriptos por el Dr. Nahuelanca, de modo tal que a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

Estos argumentos demuestran que no se ha franqueado el límite de racionabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, ergo la tacha de arbitrariedad que pregona el recurrente aparece vacía de contenido. Ello es así, desde que aparece debidamente justificada la mayor credibilidad que merecen los dichos de la testigo que prestó declaración ante la autoridad policial.

La crítica siguiente se vincula con la estimación de los daños, en tal orden de ideas se sostiene la falta de ponderación del estado de salud de la actora previo al accidente. Los motivos esgrimidos por el recurrente no pueden prosperar porque el cotejo de su contenido sustancial con los fundamentos de la resolución demuestran su palmaria improcedencia. Las lesiones físicas de la actora que dieron sustento al reclamo resarcitorio y posteriormente a la estimación del daño por parte del juzgador, se refieren exclusivamente a los traumatismos sufridas en el torso superior; concretamente en las muñecas y en el cráneo. Por el contrario, la patología anterior del tobillo

izquierdo no guarda relación directa con el daño actual que es el que el juez estimó y tasó.

El último agravio se relaciona con la ausencia de valoración del dictamen pericial médico obrante a fs. 418/419, y, adelanto, no supera el nivel de admisibilidad exigible de conformidad con las previsiones del artículo 265 de la ley ritual. Es que no se formula un estudio crítico ni se señalan concretamente cuáles son las fallas del razonamiento del juez, sólo se expresan oscuros conceptos y manifiesta discrepancia.

El concepto de crítica “concreta” y "razonada", contenido en el artículo citado, constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación y desvirtuar una solución realmente dotada de congruencia.

Por todo lo expuesto, en forma fundada, adhiero a la solución propuesta por quien me ha precedido en el voto: el rechazo del recurso interpuesto por la parte demandada.

3. Costas y honorarios.

La imposición de costas en esta instancia se mantiene en los porcentuales aplicados por el juez de grado; es decir, un 80% al demandado vencido y un 20% al actor. Los honorarios de la segunda instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 6 de la ley arancelaria y las escales específicas previstas por el artículo 14 del

mismo ordenamiento. En función de ello, propongo la cuantificación de los honorarios en la suma de pesos un mil quinientos noventa a favor del Dr. C. S. K. y en la suma de pesos un mil doscientos, en forma conjunta, a favor de los Dres. O. O. L., I. M. L. y R. P. D..

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Adhiero a la resolución propuesta por el primer votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por las partes codemandadas F. C. C. y P. A. de la C., fundado a fs. 516/520, contra la sentencia de fs. 452/466vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada en los porcentajes previstos a fs. 466, punto 4°) del fallo, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. C. S. K. en la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS ($1.590) y a favor de los Dres. O. O. L., I. M. L. y R. P. D., en forma conjunta, en la suma de MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.200).

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por las partes codemandadas en el memorial de fs. 516/520.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la ley 4550, modif. ley 1130).

SILVIA N. ALONSO de ARIET (Presidente)
FERNANDO NAHUELANCA (Juez de Cámara)

REGISTRADA BAJO EL nro. 15 DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"